



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-868-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LAS DOS Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y veintisiete minutos de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, por el Ingeniero **JOHN OF GOD MATAMOROS ACUÑA**, en su calidad de Ex Presidente Ejecutivo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-631-18**, la cual en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numerales 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma resolución se le impone como sanción administrativa una multa de **un (1) mes de salario**. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de la Declaración Patrimonial de CESE presentada con fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el informe de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho DGJ-DP-088-(03)-06-2018. Que los objetivos del proceso administrativo consistieron en: 1) Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por el Servidor Público, está acorde con lo establecido en la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 2) Determinar inconsistencias derivadas del proceso administrativo a cargo del Servidor Público, si los hubiere y que podrían establecer responsabilidad a su cargo. Que en aras del debido proceso se hizo del conocimiento del recurrente el inicio del proceso de verificación mediante notificación de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, el cual concluyó con la precitada resolución administrativa con código RDP-CGR-631-18 objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al Ingeniero JOHN OF GOD MATAMOROS ACUÑA de cargo expresado, practicada el día veinticuatro de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-868-18

agosto del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número ocho del término de quince días antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en dos (2) folios que contiene su alegato, al cual adjunta tres (3) folios como documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Superior de Control y Fiscalización, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su Recurso de Revisión se encuentra en el noveno día del término establecido. Que la indicada Resolución Administrativa identificada con código RDP-CGR-631-18 objeto del presente Recurso, expresa que el funcionario **MATAMOROS ACUÑA**, posee: **1)** Un vehículo Automóvil, Marca MAZDA, Placa: CZ-0079, Año: 2000, inscrito el dieciocho de abril del año dos mil cinco; y **2)** Una Cuenta de Ahorro en Dólares No. 356905422; y su esposa, señora FRESIALY CENTENO PERALTA, tiene una Cuenta Corriente en Córdoba, No. 359650330, con fecha de apertura el día tres de septiembre del año dos mil quince, en el Banco de América Central (BAC), bienes que no fueron incluidos en su declaración patrimonial. Que en su libelo de revisión el recurrente manifestó que en fecha 13 de abril del 2018, se le notificaron dos inconsistencias en su declaración de Cese de cargo como Presidente Ejecutivo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), relacionadas a un vehículo y dos cuentas bancarias y que se le explicó que tenía un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para presentar la documentación pertinente a fin de aclarar las inconsistencias y que en caso contrario se emitiría una Resolución Administrativa. Que debido a la lamentable situación social por la que el país estaba atravesando, dedicó tiempo completo a atender orientaciones bajo su responsabilidad, lo que le causó dificultad para atender lo requerido por el Ente Fiscalizador. Expresó además que en cuanto a que no incluyó en su declaración patrimonial el vehículo MAZDA, placa CZ0079, año 2000, lo adquirió en el año 2003 y lo vendió a un Auto Lote en el año 2009 y que por razones ajenas a su voluntad se le extravió la Escritura de Compra Venta y en la actualidad dicho auto lote ya no existe, para soportar su dicho adjuntó en original Testimonio de Escritura Pública Número Cincuenta y Nueve (59) Declaración Notariada, autorizada en la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, ante los oficios notariales del Licenciado José Alfonso Rivera Guadamuz, la cual en su cláusula ÚNICA refiere que el recurrente vendió el referido vehículo MAZDA a un auto lote que en la actualidad no existe y que ya no forma parte de su patrimonio. En relación a la Cuenta de Ahorro en Dólares



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-868-18

No. 356905422 en el Banco de América Central (BAC), expresa que es un préstamo personal que **en la actualidad se encuentra vigente**, y la Cuenta Corriente en Córdoba No. 359650330 en el referido Banco a nombre de su esposa la señora Fresialy Centeno Peralta, corresponde a un servicio de POS solicitado para un negocio de barbería instalado en septiembre del año 2015 y cerrado a inicio del año 2016, pero que el Banco de América Central (BAC) no les extiende constancias con esas especificaciones, por lo que adjunta referencias bancarias extendidas el 28 de agosto del año 2018 por la Gerencia de la sucursal del BAC Camino de Oriente.

II

Que vistos los alegatos del recurrente y la documentación presentada consistente en originales de Testimonio de Escritura Pública Número Cincuenta y Nueve (59) de Declaración Notariada, autorizada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, bajo los oficios del Licenciado José Alfonso Rivera Guadamuz, Abogado y Notario Público y referencias bancarias extendidas por el Banco de America Central (BAC). Que en fecha doce de septiembre del año en curso, se solicitó Dictamen Técnico a la Dirección de Probidad a fin de que se analizara dicha documentación. Que en fecha dieciocho del mes y año en curso en respuesta a la referida solicitud, la Dirección de Probidad expresa que en lo que corresponde al vehículo MAZDA, placa CZ0079, año 2000, con la presentación del referido Testimonio de Escritura Pública, se demuestra que el vehículo ya no era parte de su patrimonio a la fecha de presentación de su Declaración Patrimonial. Lo que concierne a la Cuenta Corriente en Córdoba, No. 359650330 en el Banco de América Central (BAC) a nombre de su esposa señora FRESIALY CENTENO PERALTA, este es en un servicio bancario de Máquina **POS** consistente en un dispositivo de tipo electrónico con una pantalla y un teclado, el que tecnológicamente se adapta a los pagos a través de tarjetas de débito y de crédito. Que en relación a la Cuenta de Ahorro en Dólares No. 356905422 corresponde a un préstamo personal a nombre del recurrente, al revisar la última Declaración Patrimonial presentada, aparece que fue incorporada la deuda derivada del préstamo otorgado por el BAC, por lo que se desvanecen todas las inconsistencias por presentar evidencias suficientes, competentes y pertinentes. Que tomando en cuenta lo anteriormente expresado por la Dirección de Probidad, se concluye que el recurrente cumplió con lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Nicaragua y las Ley No. 438, "Ley de Probidad de los Servidores Públicos", por lo que se deberá resolver con Ha Lugar el presente Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 85 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-868-18

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero **JOHN OF GOD MATAMOROS ACUÑA**, en su calidad de Ex Presidente Ejecutivo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-631-18**.

SEGUNDO: Se revoca y se deja sin ningún efecto legal la nominada Resolución Administrativa referida en el resuelve anterior, en la que se estableció Responsabilidad Administrativa a cargo del recurrente.

TERCERO: Notifíquese a la Máxima Autoridad del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), para su debido conocimiento.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cinco (1,105) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

VAML/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente